

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados la Nación sancionan con fuerza de Ley...

PROYECTO DE LEY DE MODIFICACIÓN DEL RÉGIMEN DE LA GANADERÍA OVINA REGULADO EN LA LEY 25.422.

ARTÍCULO 1°: Modifícase los Artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 7°, 10°, 11°, 15°, 16°, 17°, 18°, 19°, 20°, 21°, 22°, 23° de la Ley 25.422, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

ARTICULO 1°: Institúyese un régimen para la recuperación, consolidación y fomento de la ganadería ovina Nacional, que regirá con los alcances y limitaciones establecidas en la presente ley y las normas complementarias que dicte el Poder Ejecutivo Nacional.

El régimen de esta ley estará destinado al crecimiento sostenido de la producción ovina, mediante la modernización, innovación y actualización de los sistemas productivos ovinos, y fomentará el desarrollo sostenible de sus potencialidades, con la finalidad de incrementar la producción y/o la transformación y/o la comercialización de la ganadería ovina y sus productos derivados, creando puestos de trabajo de calidad en el sector, observando parámetros de equidad social respecto del tratamiento de los diversos estratos socio productivos y también de género, favoreciendo la radicación de la población en el medio rural y la ocupación territorial, como también el desarrollo regional y el carácter federal del presente régimen.

Esta ley comprende:

- (a) A toda actividad, dentro del territorio nacional, de producción y/o transformación y/o comercialización de ganadería ovina, incluyendo todas las materias primas y/o todos los productos de la ganadería ovina y sus derivados, ya sea animales en pie, lana, carne, cuero, leche, grasa, semen, embriones y/u toda otra materia prima y/o producto derivado.
- (b) Toda actividad que, tal como se define en el inciso a), tenga por objeto el aprovechamiento sustentables de camélidos, siempre que dicha actividad se realice de manera asociada a la ganadería ovina y/o sus productos.
- (c) Todo servicio prestado, por cualquier persona humana o jurídica, a quienes como productores y/o transformadores y/o comercializados desarrollan las actividades previstas en los incisos a) y b) anteriores.



ARTICULO 2º: Las actividades prioritarias relacionadas con la ganadería ovina comprendidas en la presente ley, y sin perjuicio de aquellas otras que defina la autoridad de aplicación, son:

- (a) El incremento, la mejora y la recomposición de las majadas.
- (b) La mejora genética, la intensificación racional de los sistemas productivos.
- (c) La mejora de la calidad de la producción ovina.
- (d) La utilización de tecnologías medibles de regeneración de pastizales y captura de carbono, el aprovechamiento racional de los recursos forrajeros, y la incorporación de nuevas tecnologías de producción y de gestión.
- (e) La mejora y modernización de la infraestructura productiva predial.
- (f) El fomento a los emprendimientos asociativos.
- (g) La mejora de los procesos de esquila, clasificación y acondicionamiento de la lana.
- (h) El cuidado y control sanitario ovino.
- (i) El aprovechamiento y control de la fauna silvestre.
- (j) La implementación de normas de bienestar animal.
- (k) La ejecución de cuidado y mejora del ambiente y sus recursos naturales.
- (l) La elaboración de los protocolos buenas prácticas en el trabajo.
- (m) Las acciones de fomento de la comercialización, transformación e industrialización de la producción, realizadas en forma directa por el productor o a través de cooperativas u otras empresas de integración vertical y donde el productor tenga una participación directa en su conducción y poder en la toma de decisiones empresarias.

A los efectos del régimen de esta ley también se considerarán como otras actividades relacionadas a ovinos y camélidos, a todas aquellas que en forma exclusiva o mayoritaria presten servicios directos al productor ovino, tal como se indica a continuación, a título enumerativo: la prefinanciación comercial, la compra de insumos, equipos y maquinaria necesarios para prestar al productor los servicios prediales, de contratistas de esquila y acondicionadores, de capacitación, asistencia técnica, asesoramiento y servicios profesionales, servicios de logística, promoción de productos, compra de equipos y/o insumos para locales comerciales, ferias y mercados ovinos; así como otras actividades relacionadas directamente con el productor.

ARTICULO 3º: La ganadería ovina deberá llevarse a cabo mediante el uso de prácticas enmarcadas en criterios de sustentabilidad de los recursos naturales. La autoridad de aplicación exigirá, entre otros requisitos, la determinación inicial de la receptividad ganadera de los establecimientos en los cuales se llevará a cabo el plan de trabajo o el proyecto de inversión y exigirá periódicas verificaciones de acuerdo a lo que considere conveniente.



Asimismo, definirá las condiciones que deberán cumplir estos estudios y creará un registro de profesionales que estarán autorizados a realizarlos, los cuales deberán contar con las condiciones de idoneidad que se establezcan.

Los proyectos de inversión que reciban beneficios establecidos por el presente régimen especificarán expresamente los procedimientos y normas a aplicar en materia de buenas prácticas en el trabajo, de bienestar animal, de cuidado y mejora del ambiente y los recursos naturales, especialmente de los pastizales naturales y de regeneración de los suelos. En todos los casos, se deberá precisar en los proyectos el tipo de normas a implementar, sus especificaciones, y sistemas de monitoreo y auditoría.

ARTICULO 4º: Serán beneficiarios del presente régimen las personas humanas o jurídicas y las sucesiones indivisas que realicen actividades y servicios objeto de la presente ley, y que cumplan con los requisitos que establezca su reglamentación, incluyendo a los productores, a los transformadores y a los comercializadores de ovinos y de camélidos, como así también a los prestadores de servicios para la actividad ovina.

A los fines de esta ley, se consideran:

- (a) Productores, a aquellas personas humanas o jurídicas que se dedican a cualquiera de las formas de producción encuadradas en el Art. 1º de la presente ley.
- (b) Transformadores, a las personas humanas o jurídicas que elaboren, a partir de las materias primas, productos derivados y/o destinados al consumo y/o a las diferentes etapas de la cadena productiva, encuadrados en las actividades definidas en el Art. 1º de la presente ley.
- (c) Comercializadores, a aquellas personas físicas o jurídicas que comercialicen las materias primas y/o los productos manufacturados que se obtengan y/o deriven de cualquiera las actividades encuadradas en el Art. 1º de la presente ley.
- (d) Prestadores de servicios, a aquellas personas físicas o jurídicas que presten servicios relacionados con las actividades encuadradas en el Art. 1º de la presente ley a los productores y/o transformadores y/o comercializadores encuadrados en la presente ley.

ARTICULO 5º: Para poder acogerse al presente régimen, los beneficiarios solicitantes presentarán un plan de trabajo y/o un proyecto de inversión, según corresponda, ante la autoridad de aplicación provincial del régimen de la presente ley con jurisdicción en el establecimiento en donde se llevará a cabo.

Luego de su revisión y con la previa aprobación provincial expresa, la solicitud de acogimiento será remitida a la autoridad de aplicación nacional, que deberá expedirse en un plazo no mayor a los sesenta días corridos, contados a partir de su recepción. Pasado este



plazo, la solicitud de acogimiento no podrá ser objetada técnicamente por la autoridad de aplicación. Las solicitudes propuestas por los beneficiarios podrán abarcar períodos anuales o plurianuales.

Los proyectos de inversión y los planes de trabajo referidos en el presente artículo podrán ser financiados con los fondos del régimen previsto en el Art. 15° de la presente ley, en forma total o parcial, como así también mediante créditos y/o subsidios y/o cualquier incentivo previsto en las normas aplicables. En lo referidos a los créditos, la operatoria deberá incluir los mecanismos adecuados y proporcionales que garanticen su devolución y efectivo cobro, así como el mantenimiento de los valores a devolver, de manera de garantizar el poder adquisitivo de su recupero.

La autoridad de aplicación nacional reglamentará la operatoria y puesta en funcionamiento de la normativa aplicable a los planes de trabajo y a los proyectos de inversión, asegurando la disponibilidad para los beneficiarios solicitantes de las dos operatorias.

La reglamentación establecerá las características de ambas figuras, de manera contar con mecanismos específicos y adecuados para cada una de ellas.

ARTICULO 7°: La autoridad de aplicación nacional de la presente ley será el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación.

Para garantizar el carácter federal del régimen de la presente ley, así como su adecuado funcionamiento, la autoridad de aplicación nacional descentralizará en las respectivas jurisdicciones provinciales:

- a) Las funciones de convocatoria, análisis, aprobación, ejecución, seguimiento, control, auditoría de los planes de trabajo y proyectos de inversión encuadrados en la presente ley.
- b) La intimación, gestión de cobro y recupero de los fondos alcanzados por el régimen de la presente ley.
- c) Las funciones establecidas en el inciso a) del Art. 22° de la presente ley.
- d) Cualquier otra función o atribución que a juicio de la autoridad de aplicación nacional contribuya al mejor funcionamiento de la presente ley.

ARTICULO 10°: La CAT tendrá funciones consultivas para la autoridad de aplicación y realizará el seguimiento de la ejecución del presente régimen, efectuando las recomendaciones que considere pertinentes para el logro de las finalidades de la presente ley.

Las funciones consultivas de la CAT serán vinculantes para la autoridad de aplicación:

- (a) Al establecerse los requisitos que deberán cumplimentar los solicitantes para recibir los beneficios del régimen de la presente ley.

- (b) Al definirse el tipo de ayuda económica que se aplicará para cada zona agroecológica del país y para cada una de las actividades alcanzadas por la presente ley.
- (c) Al aprobarse la distribución del presupuesto anual.
- (d) Al definirse las acciones que se financiarán del modo previsto en el Art. 19° de la presente ley.
- (e) Al definirse los planes estratégicos y los objetivos a alcanzar, así como las estrategias de las cadenas de valor de Carnes, Lanás, y las referidas al incremento de la productividad primaria, la reducción de la informalidad, la mejora en la calidad de vida y condiciones laborales en el campo y el cuidado de los recursos naturales.

La CAT actuará como órgano consultivo para dictaminar en forma previa, ante la autoridad de aplicación, las medidas y/o sanciones que proceda aplicar a los beneficiarios que hubieran incumplido las obligaciones asumidas en el marco de la presente ley.

ARTICULO 11°: La CAT estará presidida por el Ministro de Agricultura, Ganadería y Pesca en su carácter de autoridad de aplicación, y se integrará además por el Coordinador Nacional del régimen y por los siguientes miembros titulares y suplentes:

- (a) Un miembro designado por el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria.
- (b) Un miembro designado por el Servicio de Sanidad y Calidad Agropecuaria.
- (c) Un miembro designado por cada una de las provincias que adhieran al presente régimen.
- (d) Un miembro designado por las organizaciones de productores de cada provincia adherida.
- (e) Un miembro designado por las organizaciones nacionales de productores.

La CAT se reunirá, por lo menos, una vez cada tres meses. El quórum no podrá ser inferior a la mayoría absoluta de sus integrantes y las decisiones se adoptarán por mayoría simple de sus integrantes presentes, que tendrá un voto cada uno. Podrán llevarse a cabo reuniones virtuales y por medios digitales que garanticen la transparencia de las reuniones y decisiones de la CAT. Los demás aspectos del funcionamiento de la CAT serán adoptados por la reglamentación que establezca la CAT por mayoría absoluta de sus miembros.

ARTICULO 15°: Prorrogase por el plazo del Artículo 16° el fondo fiduciario creado por la Ley 25.422 y sus modificatorias, y denominado Fondo para la Recuperación de la Actividad Ovina (FRAO), que se integrará con los recursos provenientes de las partidas anuales presupuestarias del Tesoro Nacional previstas en el Art. 17° de la presente ley, de donaciones, de aportes de organismos internacionales, provinciales y de los productores, del recupero de los créditos que pueda otorgar el FRAO y de los fondos provenientes de las sanciones aplicadas conforme a los incisos b) y c) del Art. 23° de la presente ley.



Este fondo se constituye en forma permanente para solventar los desembolsos derivados de la aplicación de este régimen para la recuperación de la ganadería ovina.

El total de los fondos obtenidos por el recupero de las cuotas de los créditos otorgados, integrarán el presupuesto anual que cada provincia adherida recibirá en el ejercicio correspondiente, sumado a la distribución de los fondos correspondientes aportados por el Tesoro Nacional para el ejercicio de cada periodo. La autoridad de aplicación computará respecto del recupero de las cuotas de los créditos arriba referido, el criterio de proporcionalidad sobre el recupero efectuado por cada provincia.

Los fondos recuperados por cada jurisdicción, constituirán junto con el aporte anual del Tesoro Nacional, el importe total para afectar a los planes de trabajo y proyectos de inversión de cada provincia.

Artículo 16°: El Poder Ejecutivo Nacional incluirá en el Presupuesto de la Administración Nacional durante quince años a partir de la publicación de la presente ley modificatoria de la Ley 25.422, un monto anual a integrar en el FRAO el cual no será menor a Un Mil quinientos Millones de Pesos (\$ 1.500.000.000,00). A los efectos de asegurar el cumplimiento de sus objetivos y mantener la proporción de los recursos afectados al presente régimen, dicho monto mínimo será ajustado anualmente y en forma sucesiva por todo el periodo de duración de la ley. Para ello el monto mínimo de cada periodo será actualizado anualmente aplicando el índice de precios internos al por mayor (IPIM) nivel general, del Sistema de índices de precios mayoristas del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos de la Nación –INDEC-.

ARTICULO 17°: La autoridad de aplicación, previa consulta vinculante con la CAT, establecerá el criterio para la distribución de los fondos del FRAO dando prioridad a las zonas agroecológicas del país en las cuales la ganadería ovina tenga una significativa importancia para el arraigo de la población y a los planes de trabajo o proyectos de inversión en los cuales se incremente la ocupación de mano de obra y/o en los que las personas físicas titulares de los beneficios se comprometan a radicarse dentro del establecimiento rural promovido.

La distribución de los fondos del FRAO entre las provincias que adhieran al presente régimen, asegurará que la asignación de fondos mantendrá la misma relación existente con la cantidad de cabezas de ganado ovino existentes registradas oficialmente.

Anualmente se destinará, previa consulta vinculante con la CAT, hasta el diez por ciento de los fondos del FRAO para compensar la totalidad de los gastos administrativos de todas las operatorias y programas, en recursos humanos, en equipamiento, viáticos y movilidad; dichos fondos serán distribuidos de manera equitativa los gastos correspondientes al ámbito nacional y al ámbito provincial, y según lo que demanden la implementación, seguimiento, control y evaluación del presente régimen.



La autoridad de aplicación establecerá el mecanismo para distribuir esos fondos entre las provincias adheridas, utilizando criterios objetivos e imparciales para la asignación de fondos y beneficios a cada jurisdicción.

A los fines de asegurar el cumplimiento de los objetivos de la presente ley, y garantizar la disponibilidad en tiempo y forma de los recursos adjudicados a los planes y proyectos, los fondos del FRAO sólo estarán sujetos a un único circuito administrativo, técnico, contable y financiero del referido fondo fiduciario y sus procedimientos, sin otra intervención de ningún otro mecanismo que la autoridad de aplicación utilice para su funcionamiento operativo habitual y ordinario.

ARTICULO 18°: Los beneficiarios titulares de planes de trabajo y proyectos de inversión podrán recibir uno o más de los siguientes beneficios:

- a) Apoyo económico en créditos y subsidios para la ejecución de planes o programas, en virtud de las zonas de ubicación, tamaños de la explotación, y características específicas del plan, programa o actividad propuesta, según lo determine la autoridad de aplicación, en el marco de lo establecido en la reglamentación.
- b) Financiación total o parcial para la realización de estudios de evaluación forrajera, aguas, suelos, procesos de sobrepastoreo y/o desertificación, así como de otros estudios de base necesarios para la correcta elaboración del plan o proyecto de inversión.
- c) Subsidio total o parcial para el pago de profesionales para asesoramiento en las etapas de formulación, ejecución y monitoreo de los planes o proyectos propuestos.
- d) Apoyo económico no reintegrable a núcleos, grupos, u organizaciones de pequeños productores para solventar servicios de asesoramiento técnico asociativo.
- e) Subsidio total o parcial para cubrir los gastos necesarios de capacitaciones a productores y empleados permanentes del establecimiento productivo para ejecutar la propuesta.
- f) Financiación total o parcial para implementar protocolos de buenas prácticas laborales, de bienestar animal, certificaciones ambientales, prácticas de manejo regenerativo de suelos, trazabilidad, normas de producción ganadera sustentable, orgánicas, auditorías, y otras similares.
- g) Subsidio para compensar total o parcialmente la tasa de interés de préstamos bancarios. Para el caso de proyectos de inversión; ya sean individuales o asociativos; durante toda la vigencia del proyecto aprobado los titulares deberán implementar servicios de asistencia técnica acordes al proyecto a ejecutar, pudiendo ser éstos servicios de organismos públicos o privados, individuales o grupales.



- h) Todo otro beneficio que en virtud de cualquier norma resulte aplicable a las actividades alcanzadas por la presente ley.

ARTICULO 19º: La autoridad de aplicación, previa consulta vinculante de la CAT, destinará anualmente hasta el quince (15) por ciento de los fondos del FRAO para otras acciones de apoyo general a la recuperación y fomento de la ganadería ovina que se consideren estratégicas y que sean de carácter nacional o regional.

Estos fondos se distribuirán de la siguiente forma:

- a) Un porcentaje no menor al cincuenta por ciento (50%) del fondo total asignado por el presente artículo, para financiar en forma obligatoria:
1. Los programas PROLANA de mejoramiento de la calidad de las lanas o el que en el futuro lo sustituya.
 2. El Programa Nacional de Carne Ovina que el MAGyP deberá elaborar, incluyendo el actual Programa de Promoción del Consumo de Carne Ovina en vigencia; todos ellos del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca.
- b) El remanente de los fondos del primer párrafo del presente artículo, descontados los que fueran aplicados de acuerdo al inciso a) anterior, se destinará a acciones tales como:
1. Llevar a cabo campañas de información y difusión de los alcances del régimen de la presente ley.
 2. Realizar estudios de mercado y transferir la información a los productores.
 3. Realizar acciones tendientes a la apertura y mantenimiento de los mercados; así como la implementación de Identificaciones geográficas, Indicaciones de procedencia, denominaciones de origen, certificaciones orgánicas y normas de buenas prácticas productivas, ambientales, Laborales y de bienestar animal, entre otras.
 4. Apoyar a los gobiernos provinciales en las medidas de control de las especies de animales silvestres predadores de la ganadería ovina.
 5. Asistir económicamente a los productores ante casos que afecten sanitariamente a las majadas y que superen la capacidad presupuestaria de los organismos nacionales y provinciales específicos correspondientes.
 6. Solventar campañas para incrementar el consumo de carne ovina, de prendas de lana o cuero lanar o de cualquier otro producto derivado de la explotación de la hacienda ovina.
 7. Financiar la realización de estudios a nivel regional de regeneración de suelos, de medición de balance de carbono, de aguas y vegetación, así como el monitoreo de los procesos de sobrepastoreos y degradación de los suelos, proponiendo los planes de recuperación y control como base para fundamentar una adecuada



evaluación e implementación de los planes de trabajo y proyectos de inversión presentados al régimen.

8. Capacitar a productores, empleados permanentes de los establecimientos dedicados a la actividad ovina, técnicos y profesionales involucrados en la formulación y ejecución de los planes y proyectos de inversión presentados a este régimen.
9. Implementar planes de seguridad e higiene en el trabajo, prevención de accidentes, y buenas prácticas laborales del personal involucrado, de los productores y su familia.

ARTICULO 20º: En casos debidamente justificados en los cuales los productores ovinos, se encuentren en condiciones de emergencia o desastre agropecuario, debido a fenómenos naturales adversos de carácter extraordinario, bajas abruptas y significativas de precios de la producción, o cualquier otra causa que afecte gravemente y en forma generalizada al sector productivo ovino, la autoridad de aplicación de la provincia junto con la Unidad Ejecutora Provincial, podrán destinar anualmente hasta el cincuenta por ciento de los montos disponibles en su presupuesto, para ayudar a los productores de ganado ovino que se encuentren en esa situación, poniendo en peligro la continuidad de las explotaciones.

Planteadas las condiciones, la emergencia o desastre deberá ser declarada en los términos establecidos en la Ley de Emergencia Agropecuaria N° 26.509 y sus modificatorias.

Esta ayuda podrá consistir en subsidios, créditos en condiciones favorables, aportes no reintegrables o cualquier otra alternativa se considere conveniente para lograr superar o atenuar la situación de crisis.

Para acogerse a estos beneficios no se requerirá presentar un plan de trabajo o un proyecto de inversión, siendo necesario únicamente que el afectado pruebe su condición de productor ovino en situación de crisis, de acuerdo a los requisitos que establezca la autoridad de aplicación.

ARTICULO 21º: Con relación al funcionamiento y vigencia de la ley, especialmente en lo que refiere a los beneficios económico-financieros previstos, esta ley tendrá vigencia durante veinte años, desde su promulgación o hasta que se utilice la totalidad de los fondos del FRAO, cualquiera haya sido la fecha de aprobación de los planes de trabajo, proyectos de inversión u otros apoyos directos o indirectos previstos en esta norma.

ARTICULO 22º: El régimen de la presente ley será de aplicación en las provincias que adhirieron o adhieran expresamente al mismo.

Para acogerse a los beneficios de la presente ley, las provincias deberán:

- a) Designar un organismo provincial encargado de la aplicación del presente régimen, que deberá cumplir con los procedimientos que se establezcan reglamentariamente dentro de los plazos fijados, coordinando las funciones y servicios de los organismos provinciales y comunales encargados del fomento ovino, con la autoridad de aplicación.
- b) Declarar exentos del pago de impuestos de sellos a las actividades comprendidas en el presente régimen; si no declarara tal exención, la provincia deberá destinar los fondos recaudados por este concepto a la implementación de medidas de acción directa a favor de la producción ganadera ovina.
- c) Respetar la intangibilidad de los planes de trabajo y proyectos de inversión aprobados por la autoridad de aplicación.
- d) Declarar exentos del pago del impuesto sobre los ingresos brutos o aquel que lo reemplace o complemente en el futuro, que graven la actividad lucrativa generada en los planes de trabajo y proyectos de inversión beneficiados por la presente ley.
- e) Eliminar el cobro de guías u otro instrumento que grave la libre circulación de la producción obtenida en los planes de trabajos y proyectos de inversión comprendidos en la presente ley, salvo aquellas tasas que compensen una efectiva contraprestación de servicios por el estado provincial o municipal, las cuales deberán guardar una razonable proporción con el costo de la prestación realizada. Asimismo, podrán preservarse las contribuciones por mejoras, las que deberán guardar una adecuada proporción con el beneficio brindado.
- f) Constituir una instancia ejecutiva interinstitucional, con representación de todas las entidades rurales de la actividad, mediante una Unidad Ejecutora Provincial, la cual tendrá a su cargo el análisis, aprobación, seguimiento y control de todos los componentes del régimen en su jurisdicción, en especial en lo referido a los planes y proyectos de inversión, así como su gestión de cobro.
- g) En el ámbito de las Unidades Ejecutoras provinciales definir y elaborar los planes estratégicos provinciales, así como sus estrategias y objetivos a alcanzar, recursos a afectar, y las definiciones sus programas y acciones.
- h) Afectar recursos como contraparte provincial del régimen, del modo establecido en los incisos anteriores o adicionalmente del modo que dispongan las políticas provinciales en el sector.

Al momento de la adhesión las provincias deberán informar taxativamente qué beneficios y plazos otorgarán.

Las provincias que ya adhirieron al régimen de la presente contarán con un plazo de un (1) año para la implementación de las modificaciones introducidas al presente Artículo.



ARTICULO 23: Toda infracción a la presente ley y a las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, será sancionada, en forma gradual y acumulativa, con:

- a) Caducidad parcial o total de los beneficios otorgados bajo la presente ley.
- b) Devolución del monto de los subsidios otorgados bajo la presente ley.
- c) Devolución inmediata del total de los montos entregados como créditos pendientes de amortización bajo la presente ley.
- d) Devolución a las administraciones provinciales de los montos de los impuestos, tasas y/o cualquier otro tipo de contribución provincial o municipal no abonados con motivo de haber sido beneficiario de la presente ley, más las actualizaciones, intereses y multas de acuerdo a lo que establezcan las normas provinciales.

En todos los casos previstos en el párrafo anterior se recargarán los montos a reintegrar con las actualizaciones, intereses y multas que establezcan las normas legales vigentes en el ámbito nacional; las que en ningún caso podrán ser inferiores a las establecidas para las mismas o similares situaciones para la cartera agropecuaria del Banco de la Nación Argentina.

Todo beneficiario que hubiera sido sancionado de conformidad con el régimen de la presente ley, y que habiendo sido intimado en instancia judicial en virtud de dicha sanción no cumpla con el requerimiento correspondiente, no podrá acogerse nuevamente a los beneficios de esta ley hasta tanto cese en su incumplimiento. La autoridad de aplicación nacional, a propuesta vinculante de la CAT, será competente para juzgar los casos en los incisos a), b) y c), del primer párrafo del presente Artículo; mientras que la autoridad de aplicación provincial correspondiente será competente en los casos en del inciso d), del primer párrafo del presente Artículo.

La reglamentación establecerá el procedimiento para la imposición de las sanciones, garantizando el derecho de defensa y los demás principios del debido proceso.

ARTÍCULO 2°: Incorpórase el Artículo 23° bis de la Ley 25.422, bajo el siguiente texto:

ARTICULO 23° bis: La autoridad de aplicación definirá en la reglamentación de la presente ley, un sistema de auditoria productiva, ambiental, y de gestión, así como sus alcances, procedimientos específicos y de monitoreo, para controlar la correcta aplicación de la ley y el buen uso de los recursos. Este sistema comprenderá el cumplimiento de las instancias de la Unidades Ejecutoras Provinciales, así como las obligaciones de nivel predial. La reglamentación citada deberá definir las sanciones y penalidades a las Unidades Ejecutoras Provinciales y a los beneficiarios, las que podrán alcanzar hasta la desafectación de la presente ley.



ARTÍCULO 3°: Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial. Las disposiciones de la presente ley deberán interpretarse en el sentido de la continuidad del régimen instituido originariamente en la Ley 25.422 y posteriormente prorrogado en la Ley 26.680, con sus demás normas modificatorias, complementarias y reglamentarias.

ARTÍCULO 4°: Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.



FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El Régimen para la recuperación de la ganadería ovina fue instituido por la ley N° 25.422 en abril de 2001, con el propósito de reconstituir la deteriorada producción ovina en todas las provincias argentinas, la que venía declinando sistemáticamente desde la década de los '70, encontrando su punto histórico más bajo en 2001/2002.

La Ley N° 25.422, para la recuperación de la ganadería ovina (Ley Ovina), fue sancionada el 4 de abril de 2001 y promulgada el 27 de abril de dicho año, siendo el resultado del impulso y del trabajo de los diversos actores públicos y privados vinculados al sector (productores, profesionales, funcionarios, industrias, etc.).

La Ley Ovina, es un régimen específico para el sector, destinado al crecimiento sustentable de la producción ovina, con impacto en todos los estratos socioeconómicos, escalas de producción, y zonas agroecológicas (especialmente en la Patagonia y, en un segundo orden, la provincia de Buenos Aires y la región Mesopotámica), que procura y fomenta la modernización, innovación y actualización de sus sistemas productivos, la radicación de la población en el medio rural, la ocupación territorial, y el incremento de los puestos de trabajo de calidad.

El sector es, además, un activo protagonista de las exportaciones de nuestro país que se destaca por su dinámica constante y la apertura de nuevos mercados.

Puede señalarse que la llamada "Ley Ovina", desde su sanción y con las sucesivas modificaciones que se dictaron, dio un marco adecuado para desarrollar una política sostenida para el sector y, de ese modo, alcanzó sus objetivos:

- Permitió detener esa caída constante de la producción, la productividad, el deterioro ambiental y el abandono de los campos;
- Logró revertir y estabilizar la situación del sector, aun sorteando la inestabilidad recurrente de la economía del país, las sucesivas administraciones, y el exiguo financiamiento con el que finalmente se dispuso, por el efecto inflacionario sobre los fondos afectados al régimen.
- Impulsó un sector estratégico para la economía nacional y de las regiones en las cuales se lleva a cabo, con perfil exportador, representando además una fuente de divisas y que contribuye a las arcas del fisco, estimándose que genera –en números redondos- unos seis dólares estadounidenses por cada dólar estadounidense de inversión; todo ello sin contar los beneficios sociales no monetarios detallados más adelante.



El régimen establecido por medio de la Ley Ovina, consiste en un sistema federal de créditos y subsidios administrados en las provincias, que financian proyectos a nivel de predio, mediante un Fondo Fiduciario llamado FRAO (Fondo para la Recuperación de la Ganadería Ovina).

Dicho fondo está conformado por un aporte anual del Tesoro Nacional, más los recuperos de los créditos otorgados, y las colocaciones financieras de los saldos.

En su origen, la Ley Ovina contempló un fondo del orden de los \$ 20.000.000 (veinte millones de pesos), que por la paridad cambiaria de la ley de convertibilidad N° 23.928 equivalían a unos U\$S 20.000.000 (veinte millones de dólares estadounidenses), siendo ése el monto aprobado para el presupuesto anual de la Ley.

Con el correr de los años y por efecto de la inflación, el monto originalmente contemplado quedó devaluado, y al cumplirse los 10 años de vigencia, dicho monto fue ajustado y renovado por medio de la Ley N° 26.680, del año 2011, fijándosele \$80.000.000 (ochenta millones de pesos).

El 5 de abril 2021 se cumplirá el plazo de vigencia de la Ley Ovina, y en tanto que el presente proyecto dispone la prórroga del régimen analizado, se contempla un presupuesto de \$1.500.000.000, que equivalen aproximadamente a los U\$20.000.000 originales, considerando el tipo de cambio oficial actualmente vigente y que también se aplicó como referencia en la modificación del año 2011, con la particularidad de contemplarse en este proyecto un mecanismo de actualización anual para dicho fondo, en función al índice de precios internos al por mayor (IPIM) del INDEC.

La “Ley Ovina” es, principalmente, una Política de Estado para alcanzar los objetivos estratégicos de la cadena agroindustrial ovina nacional, así como una herramienta organizativa y financiera sectorial, que tiene en cuenta su potencial, las tendencias globales y los escenarios futuros.

Entre otras cosas la nueva norma prevé el diseño de planes estratégicos de las cadenas agroindustriales de la lana, de la carne ovina, y de las producciones socio-culturales referidas al ovino.

La actividad ovina nacional abarca aproximadamente 140.000 productores en sus distintas escalas y modalidades; desde los muy pequeños, los mixtos, hasta los que tienen a esta producción exclusivamente como un monocultivo ovino. Incluye 14.8 millones de cabezas ovinas; un valor en la tranquera de 250 millones de dólares estadounidenses y otro tanto en la cadena de valor agregado.



El cordero argentino compete en el ámbito internacional con un excelente desempeño, logrando un lugar destacado en los mercados más exigentes.

Sus lanas son conocidas en el mundo por su calidad, a partir del trabajo realizado en conjunto entre la industria y el PROLANA, tal como se conoce al programa de mejoramiento de la calidad de lanas que financia la “ley ovina”.

El ovino no sólo es producción, sino principalmente ocupación del territorio, arraigo y cultura, desde el norte al sur del territorio. La actividad involucra la producción, la transformación, la comercialización (incluso la exportación) y variados servicios que se prestan a dichas actividades, por lo cual constituye un sector muy importante a nivel regional y país.

El sector, aún con dificultades que atravesó y atraviesa nuestra economía, ha superado todas las pruebas y enfrenta nuevos desafíos, como la regeneración de tierras, el bienestar animal, las buenas prácticas laborales y el balance neutro o favorable de carbono, brindar alimentos saludables e incorporar de la carne ovina en la mesa de los argentinos.

El Proyecto de Ley que impulsamos para la “Ley Ovina”, pretende consolidar los objetivos alcanzados, y a la vez fomentar el crecimiento de la actividad, como también el desarrollo de toda su potencialidad en las distintas regiones.

Entre los desafíos y objetivos del sector se plantea alcanzar en la próxima década un stock de 18 millones de cabezas, aumentar significativamente la productividad por animal, recuperar al menos el 60 por ciento de los establecimientos vacíos o abandonados, formalizar la producción de carne en el mercado interno, duplicar las exportaciones en volumen y valor, y aumentar en un 50 por ciento el número de empleos directos, temporarios y de servicios en las cadenas. Todo esto, además, superávit fiscal global de la actividad de, al menos, el 120 por ciento base actual, resultante del balance favorable entre el costo fiscal del régimen y lo que la actividad producirá de forma incremental.

La continuidad que así se propone respecto de la “Ley Ovina”, tiene adicionalmente, como objetivo, aspectos ambientales, mediante la implementación de sistemas productivos más estables y predecibles, la certificación de normas y protocolos de manejo a campo que promuevan la reconstitución de los suelos y la regeneración de los pastizales, así como la creación de mecanismos que permitan amortiguar las adversidades climáticas.

Este Proyecto de Ley que impulsamos persigue, asimismo, superar ciertas falencias y determinados obstáculos que se presentaron a lo largo de su implementación, a la vez que plantea darle un mayor protagonismo y peso a las autoridades de aplicación provinciales, fortaleciendo el rol de la Comisión Asesora Técnica del Régimen para la Recuperación de la



Ganadería Ovina (CAT), siendo que las provincias tienen un contacto más directo con los integrantes del sector ovino.

En tal sentido, esta modificación a la “Ley Ovina”, busca mantener las virtudes del régimen y al mismo tiempo mejorar ciertos aspectos del régimen, para darle mayor impulso al sector, por medio de una serie de políticas fijadas en la propia “Ley Ovina” o que tendrán lugar a partir de su aplicación, tales como:

- La implementación de un régimen federal con responsabilidad compartida con provincias.
- El mantenimiento a valor constante de los fondos equivalentes del FRAO.
- La implementación de un circuito administrativo único para acceder a los beneficios del régimen,
- La aplicación de una operatoria diferencial para pequeños productores ovinos.
- La inclusión en la ley de los programas PROLANA y CARNES.
- La operatoria con Planes de Trabajo y Proyectos de Inversión.
- La redefinición del rol de la CAT, con más peso a nivel provincial y con opinión vinculante en materias de relevancia.
- La posibilidad de darle recupero del 100% a las provincias.
- La unificación de gastos operativos.
- La implementación de aportes provinciales.
- La obligatoriedad de llevar estadísticas ovinas productivas, monitoreo de proyectos y de programas centralizados.
- La inclusión de la actividad de camélidos asociada a la ovina.
- El reconocimiento de un mayor peso a los productores que tienen como única o principal actividad al ovino.
- El desarrollo de proyectos de inversión con asistencia y supervisión técnica obligatoria.
- La gestión eficiente de recupero de créditos.
- La aplicación de lineamientos obligatorios para aplicar pautas de bienestar animal, y las buenas prácticas laborales y ambientales, incluyendo las de pastoreo.

Es por todo lo expuesto que solicito a mis pares que me acompañen para la sanción de este Proyecto de Ley.

Luis Di Giacomo
Diputado de la Nación